

Secretaria, Moñitos cuatro (4) de febrero 2022 Señor Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvese proveer.

INGRITH PAOLA CASTILLO LÓPEZ
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL MOÑITOS. Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Radicado N° 23-500-40-89-001-2020-00061-00 (Ejecutivo Singular).

I. ASUNTO A TRATAR.

Oficiosamente entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), norma vigente a partir del 1º de octubre de 2012, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**.

...” (Negrillas fuera del texto).

En aplicación de este precepto legal, el despacho ordenó en auto de fecha 26-Nov-2021, que dentro del término de treinta (30) días, la parte demandante ETANISLADA MATOZA BARRIOS cumplieran con la carga procesal de notificar a la demandada EDER CUADRADO VELASQUEZ, con miras a lograr el impulso del proceso, carga que no satisfizo como se advierte al revisar minuciosamente el expediente, pese a haberse notificado mediante estado N° 95 adiado 29-Nov-21 el proveído donde se profirió dicha orden.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las partes requeridas y la imposibilidad de adelantar oficiosamente la presente controversia, se debe dar aplicación a lo dispuesto en la norma pretranscrita.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a cargo de las partes como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Juan Bautista Caneda Brunal

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Moñitos - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a7699f6e952824127be482453f925d77ea34540de251c821ea2e8d6e1aa9b0
9

Documento generado en 04/02/2022 02:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>